



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10537-2006-PA/TC
MOQUEGUA
EDUARDO JAVIER ROLDÁN CAPRISTÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Javier Roldán Capristán contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 250, su fecha 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Pesquera Hayduk S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que inició su relación laboral con la emplazada el 1 de febrero del 2003, laborando para la misma, sin interrupción, hasta el 31 de noviembre del 2005, fecha en que fue despedido; que celebró contrato intermitente, el mismo que fue desnaturalizado, puesto que se produjo fraude y simulación, dado que sus labores, lejos de ser discontinuas, fueron permanentes y continuas; y que se ha vulnerado su derecho al fuero sindical, en su condición de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Pesquera del Puerto de Ilo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el recurrente no ha sido despedido, sino que su contrato de trabajo venció; que la vía de amparo no es la idónea para resolver la controversia, sino la laboral ordinaria; y que su actividad, si bien puede ser de carácter permanente, por su naturaleza es discontinua.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 28 de agosto del año 2006, declaró improcedente la demanda, por considerar que, existiendo hechos controvertidos, se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Del tenor de los contratos de trabajo que obran a fojas 92, 95, 96 y 99 se aprecia que sí se ha consignado la causa objetiva de la contratación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Teniéndose en cuenta que el recurrente trabajó para la emplazada por cerca de dos años y medio, debe concluirse que no superó el plazo máximo de duración que establece la ley.
3. Por otro lado, el recurrente no ha probado la vulneración de su derecho a la libertad de sindicación, puesto que la instrumental que obra en autos no permite establecer una relación causal entre su condición de dirigente sindical y la terminación de su relación laboral.
4. No obstante lo antes señalado, este Colegiado considera que debe estimarse la demanda, en razón de que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En efecto, se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente, puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera de los contratos de fojas 92, 95 y 96, siendo que, en realidad, durante todo el récord laboral del demandante –desempeñando la misma labor– no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores, como lo reconoce la propia demandada, desvirtuándose, con ello, la causa objetiva consignada en los contratos. Por consiguiente, el contrato se convirtió en uno de duración indeterminada, razón por la cual el demandante no podía ser despedido sino por causa justa, situación que no se ha presentado.
5. En consecuencia, el demandante ha sido víctima de despido incausado, vulnerándose, con este acto, sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la empresa demandada reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO DE LA CORTE